



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 2020-0431 (2020-0363-01 S.I.)

ACCIONANTE: MARIO MERCADO GUTIERREZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, el 09 de noviembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor MARIO WASHINGTON MERCADO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de sus menores hijas, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES MARÍA UCRÓS, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO. El día 7 de julio de 2020 impetré solicitud respetuosa con radicado N° SOL2020ER004451 ante a la Alcaldía de Soledad, Secretaría de Educación y a la Institución Educativa Dolores María Ucrós de Soledad, la cual, no se ha respondido de fondo, como consta en el derecho de petición anexo a este escrito.

SEGUNDO. NO TODOS, los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Dolores María Ucrós de Soledad, tanto de primaria como de bachillerato, con problema de conectividad o acceso al Servicio Educativo Público, tienen las guías diseñadas por los docentes de 1er, 2do, 3er y 4to periodo, las cuales van a ser evaluadas de manera permanente durante los 4 períodos, en cada uno de los períodos y se va a recibir su correspondiente retroalimentación como evidencia del aprendizaje y el desarrollo de competencias de los menores de edad. Sin embargo, el señor rector con recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, invirtió los dineros enviados en unos kit o “Guías académicas del Ministerio” o COMPRA DE CARTILLAS Y KITS ESCOLARES, elementos que se entregaron a los niños, niñas y adolescentes, que no contó con la aprobación del Consejo Directivo de la Institución educativa y a espaldas de la comunidad educativa en general que no conocíamos los padres de familia y los miembros de la comunidad educativa absolutamente nada, desconociendo a los miembros representantes del máximo órgano directivo del gobierno escolar institucional, de manera autónoma e inconsulta por parte del rector, dónde hasta la fecha no se conoce contrato estatal por el cual se distribuyeron esos materiales, en época de pandemia por parte de ASOPADRES, que en su certificado de Existencia y representación legal, no manifiestan experiencia, conocimiento para la distribución de materiales, ni infreductura, ni técnica y menos presupuesto, que no se conocen en cámara de comercio los libros de contabilidad y que para la fecha de entrega de kits no tenía capacidad Jurídica para la presentación de propuestas, solo hubo registro en fecha 16 de septiembre de 2020, que siendo este un proceso de contratación estatal, que es función del rector e información de carácter público, por lo que no existe acta de consejo directivo que muestre la aprobación y procedimientos para ese tipo de contratación, como la compra de materiales que no contribuyen a darle continuidad y eficacia de la prestación del servicio educativo porque este tipo de elementos, no están siendo, ni van a ser evaluados. Esos materiales entregados, no se le va a dar



retroalimentación por los docentes de la Institución Educativa Dolores María Ucrós, teniendo en cuenta que los dineros destinados para la conectividad fueron girados para ese fin, para los problemas de conectividad, para los estudiantes que no tiene acceso al servicio educativo interrumpido, en la época de pandemia, por las circunstancias extraordinarias del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como se evidencia en la resolución número 006740 del 06 mayo 2020, anexa a este documento. En dicha resolución, se evidencia que la Institución del municipio de Soledad se le giró el valor de \$ 73.389.273 Pesos (setenta y tres millones trescientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y tres pesos) del Sistema General de Participaciones que permitirían darle la continuidad al servicio educativo y la prestación eficiente, eficaz y de calidad del mismo.

Tal como lo indica el núm. 12 del art 3 la ley 1437 de 2011, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos tales como el GASTO PÚBLICO, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Además, en el mismo sentido, la Sentencia C-017 de 1999 indica que: El concepto de "racionalización" del gasto público es bastante amplio y, dentro de él caben todos aquellos aspectos atinentes a la creación, organización, ejecución, manejo, control, etc. del mismo, con miras a lograr su optimización y el mejoramiento de las finanzas públicas.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo indicado en el principio de economía de la ley 80 de 1993 del art 25 núm. 3 y 4, indican que se tendrán en consideración las reglas y procedimientos que constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados. Así mismo, los trámites se adelantarán con AUSTERIDAD de tiempo, medios y GASTOS y se IMPEDIRÁN LAS DILACIONES Y LOS RETARDOS en la ejecución del contrato.

Antes de entregar “Guías Académicas del Ministerio”, (CARTILLAS Y KITS ESCOLARES) u otro tipo de materiales que no contribuyen a darle continuidad, eficiente, eficacia de la prestación del servicio educativo, estas “guías” no están siendo, ni van a ser evaluadas, ni retroalimentadas por los docentes de la Institución Educativa Dolores María Ucrós, como ya indique, se debió entregar primero las guías diseñadas por los docentes que le den la continuidad del servicio educativo, que van a ser retroalimentadas por ser lo primordial y lo básico, con prevalencia del interés General, el interés de los estudiantes en el cumplimiento de los fines esenciales del estado, de esta manera, se está afectado gravemente el servicio educativo, los derechos prevalentes de los menores de edad y dando un inadecuado manejo a los recursos enviados del Sistema General de Participaciones, por lo que no existe, disposición normativa que permita o avale que se dé prioridad a la entrega “Guías académicas del Ministerio”, (CARTILLAS Y KITS ESCOLARES) que no cumplen con la función de continuidad al servicio educativo, en lugar de la entrega oportuna de las guías diseñadas por los docentes que como ya indiqué, van a ser evaluadas de manera permanente durante los 4 períodos y a recibir su correspondiente evaluación, retroalimentación y calificación como evidencia del aprendizaje para el desarrollo de competencias de los menores de edad. Todo esto surge como producto del inadecuado manejo de recursos proveniente del



Sistema General de Participación que se realizó de manera inconsulta de las autoridades del Gobierno Escolar, miembros del Consejo Directivo, desconociendo las necesidades, prioridades del servicio educativo y que de manera unilateral se está afectando los derechos de los menores de edad. Sin embargo, en esta fecha actual, solo quedan unos días hábiles para la finalización del año lectivo, según el calendario académico de la Secretaría de Educación de Soledad y existen estudiantes que hasta el día de hoy matriculados, no han recibido las guías diseñadas por los docentes como mis hijas, (los estudiantes sin conectividad, sin acceso al servicio Educativo) que no tienen acceso al servicio educativo, hasta la fecha, no he recibido las guías de 3to y 4to período, de mis hijas, ellas y yo nos sentimos discriminados al recibir un trato diferente injustificado, desfavorable, no se nos garantiza la paridad de oportunidades, siendo mis hijas matriculadas en la institución como todos los estudiantes y los demás niños en las mismas condiciones que mis hijas.

Tal como lo indica la Sentencia No. T-235 de 1995:

Frente a la amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales en el que se vea involucrado un grupo de personas determinadas o determinables, es posible, -e incluso recomendable por razones de economía procesal- que proceda la acción de tutela, ya que se trata realmente de una acumulación de acciones dirigidas a proteger a dichos individuos (...) la posible violación del derecho fundamental a la educación recae sobre un número plural de personas, las cuales no aparecen identificadas en la demanda de tutela, pero son perfectamente identificables, y quienes en forma individual y subjetivo creen vulnerado su derecho a la educación

De esta manera, produciendo lesiones y vulneración de derechos prevalentes inalienables, limitando su derecho a la educación, especialmente teniendo en cuenta que solo faltan unos días hábiles para la terminación del año lectivo escolar 2020, como lo indiqué anteriormente y afectando el servicio educativo y los derechos constitucionales prevalentes de los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Dolores María Ucrós de Soledad. Que de acuerdo con el principio de Corresponsabilidad y solidaridad del art 10 y art 40 de la ley 1098 de 2006 especialmente el numeral 2, 4, manifiesto que en estas condiciones se encuentran un gran número de estudiantes de la Institución que no han tenido siquiera las guías de primer periodo, por lo que ES IMPORTANTE LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS ESTUDIANTES QUE NO TIENEN CONECTIVIDAD COMO MIS HIJAS y que es obligación que el señor rector la tenga, señor (a) Juez, con el fin de que a los menores de edad, se les proteja sus derechos inalienables y prevalentes.

TERCERO. En respuesta al derecho de petición radicado el día 7 de julio de 2020, con N° SOL2020ER004451 ante a la Alcaldía de Soledad, Secretaría de Educación y a la Institución Educativa Dolores María Ucrós de Soledad, para fecha 22 de julio de 2020, anexo a este escrito de tutela, el señor rector de la Institución Educativa Dolores María Ucrós de Soledad, LEONARDO QUINTERO, reconoce que:

“debido a la contingencia por COVID – 19 por la que está atravesando el país, se presentó atrasos en la entrega de las guías académicas por parte de la empresa con quién se contrató, quién en su momento informó que la demora en la entrega de las guías es



consecuencia de la escasez y atrasos de proveedores atribuida a las restricciones adoptadas por el gobierno Nacional y los Gobiernos locales”.

Sin embargo, el gobierno nacional, mediante decreto 457 de 2020 art 1, que impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el art 3, ordenó a los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitieran el derecho de circulación de las personas en los casos o actividades indicadas en el numeral 33:

“El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”

Así mismo, en el art 3 numeral 3 indicó:

“Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.”

De lo anterior se puede advertir, que el personal Directivo y Docente de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, así como los servidores públicos y contratistas del estado que prestan un servicio indispensable del estado, como la educación que es un servicio esencial del estado, para la época de la expedición del decreto 457 de 2020, de marzo de 2020, estaban dentro de las excepciones del gobierno nacional.

Todo lo anterior deja en evidencia, las contradicciones que existen entre la respuesta del señor LEONARDO QUINTERO Rector de la Institución Educativa Dolores María Ucrós de Soledad y los elementos jurídicos probatorios que evidencian situación el contexto de la respuesta y la solicitud radicada en día 7 de julio de 2020.

CUARTO. Existe información Pública de carácter contractual que los dineros provenientes del Sistema General de Participación a la I.E. Dolores María Ucrós mediante Resolución número 006740 del 06 mayo 2020, se invirtieron en un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INSUMOS, tal como lo evidencia el contrato anexo a este escrito de tutela, elementos que como ya lo indique se invirtieron en unos kit o “Guías Académicas del Ministerio”, dejando sin recursos económicos el tema de distribución con las consecuencias en la violación de derechos de la Comunidad Educativa, especialmente en los niños, niñas y adolescentes, dificultades en el acceso a la educación de los mismos y del servicio educativo que debe prestarse con calidad, eficacia, y eficiencia en el cumplimiento de los fines del estado con prevalencia del Interés General sobre el interés particular.”

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita:

“PRIMERO: Ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES MARÍA UCRÓS DE SOLEDAD, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



MUNICIPAL DE SOLEDAD y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD o quien haga sus veces, que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación, emita una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición impetrada en fecha 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES MARÍA UCRÓS DE SOLEDAD, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD o quien haga sus veces, realicen todas las acciones y correctivos pertinentes que sean necesarios en el marco de sus funciones para garantizar los derechos a la educación y la igualdad.

TERCERO: Solicitar a la Procuraduría Delegada para la Infancia y Adolescencia que adelante el acompañamiento y la supervisión en el cumplimiento de las decisiones tomadas.”

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto calendarado el 26 de octubre de 2020, ordenándose oficiar a la accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME DE NUEVA EPS.

El señor LEONARDO QUINTERO MARTINEZ, en calidad de Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA DOLORES MARIA UCROS, rindió informe en los siguientes términos:

“Es necesario señora Jueza darle a conocer el contexto en torno al mecanismo de contratación expedito que utilizo la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, cuando se presentó la situación excepcional como fue la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del gobierno nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; esta fue bajo la modalidad de contratación directa por “Urgencia Manifiesta” según lo contempla el artículo 28 del Manual de Contratación de la Institución (Acuerdo 01 del 22 de enero de 2020), Resolución Rectoral 004 del 20 de abril de 2020 y Acuerdo 004 del 06 de mayo de 2020, expedidos por la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, en consonancia con el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y Artículo 7 del Decreto 440 de 2020. Es así como se ejecutó el proceso de contratación de compra de cartillas y kits escolares así como también la contratación de compra de guías de trabajo académico para estudiantes (trabajo en casa) de la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, teniendo en cuenta los parámetros estipulados por el Ministerio de Educación Nacional MEN - de conformidad con la:

-La Directiva No. 05 del 20 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Educación Nacional MEN dirigida a Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Certificadas y no Certificadas, Ordenadores del Gasto de Fondos de Servicios Educativos y Consejos Directivos de Instituciones Educativas, lleva por asunto las “Orientaciones para la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa y la implementación de una modalidad de complemento alimentario para consumo en casa”. Frente al caso en concreto en dicha Directiva No. 05 se transcribe el numeral 1.2: “1.2. Distribución de recursos a los Fondos de Servicios



Educativos para la adquisición y distribución del material pedagógico y educativo para el trabajo académico en casa.

Con el objetivo de garantizar la oportuna disposición de los materiales pedagógicos y educativos para el trabajo en casa, necesarios para que los niños, niñas y adolescentes reinicien el trabajo académico programado para el 20 de abril, los establecimientos educativos deberán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones concepto calidad – gratuidad, asignados a través del Documento de Distribución No. SGP44- 2020, adquirir materiales como los establecidos en el anexo 3, “Orientaciones para la adquisición y reproducción de recursos y material para apoyar la implementación de la educación y trabajo académico en casa durante la emergencia sanitaria por COVID -19.”, los cuales serán reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional mediante la asignación y giro de recursos adicionales, que deberán ser ejecutados por los Fondos de Servicios Educativos. Es importante que los rectores, en el marco de las modificaciones presupuestales necesarias para garantizar la disponibilidad de los recursos, convoquen por el medio más expedito posible (medios virtuales, por ejemplo), al consejo directivo para autorizar los ajustes que fueren necesarios en su presupuesto.

Para lo anterior, los rectores deben tener en cuenta que de acuerdo al régimen especial, los ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos pueden adelantar procesos de contratación de manera ágil hasta los 20 smmlv, de conformidad al manual de contratación propio de cada Fondo; en caso tal que los procesos de contratación superen los 20 smmlv, les aplicará lo establecido en la Ley 80 de 1993 y en consecuencia temporalmente las excepciones definidas en el Decreto 440 de 2020, durante la vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica, decretada por el Presidente de la República, lo cual garantiza la agilidad en los procesos de contratación requeridos para dar cumplimiento a la presente directiva.

- Haciendo alusión al Anexo 3 (Directiva No. 05 del 25 de marzo de 2020) cuyo asunto es: “Orientaciones para la adquisición y reproducción de recursos y material para apoyar la implementación de la educación y trabajo académico en casa durante la emergencia sanitaria por COVID -19” hace referencia a. “La selección de materiales sugerida está organizada en guías y recursos didácticos y lúdicos por ciclo educativo. Esta se podrá reproducir y distribuir según el criterio de pertinencia para la población estudiantil de su territorio.”

1. Guías y textos para reproducir ...

3. Recursos didácticos y lúdicos para adquirir...

Como parte del paquete de recursos para el trabajo en casa, desde el Ministerio de Educación recomendamos poner a disposición de niños, niñas y adolescentes, y sus familias, recursos lúdicos y materiales didácticos que permitan favorecer el proceso de aprendizaje, afianzar habilidades y potenciar su creatividad. Con estos recursos se espera facilitar la mediación e interacción de niños, niñas y adolescentes con adultos y cuidadores, ser utilizados en los espacios de ocio creativo y juego autónomo, y ser parte de los recursos con los que cuenta el docente para su planeación pedagógica.



- Es así como en la Resolución No. 006740 del 06 de mayo de 2020 emanada por el Ministerio de Educación Nacional MEN, “Por la cual se ordena asignar y transferir los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Educación por concepto de Calidad Gratuidad Educativa a los establecimientos educativos a nivel nacional”. En su parte considerativa expone: Que mediante el documento SGP-46-2020 del 13 de abril el Departamento Nacional de Planeación aprobó la distribución de recursos del SGP Educación por concepto de calidad gratuidad por la suma de \$187.976.829.458 con el fin de garantizar en el marco de la emergencia sanitaria, el trabajo académico en casa que requiere que los niños, niñas y adolescentes cuenten de manera inmediata con el material pedagógico, así como con las guías construidas por los maestros y por el Ministerio de Educación Nacional; es importante señalar que dichos recursos deben ejecutarse conforme con los fines previstos en el numeral 1.2. de la Directiva Ministerial 5 del 25 de marzo de 2020.

Bajo esta normativa el Ministerio de Educación Nacional MEN, designa a la Institución Educativa Dolores María Ucrós de Soledad unos recursos del Sistema General de Participaciones – SGP – Educación, destinados a financiar la gratuidad educativa y oficializados mediante Documento de Distribución SGP-046–2020 por valor de \$ 73.389.273,00. Tales recursos deben ejecutarse como lo expone la Resolución 006740 de 2020, conforme a los fines previstos en el numeral 1.2. de la Directiva Ministerial 5 del 25 de marzo de 2020, con base al Anexo No. 3 de la misma Directiva No. 5 de 2020, ya sean que se destinen para: Guías y textos para reproducir (destinación que se hizo con la contratación de compra de guías de trabajo académico para estudiantes -trabajo en casa) y/o Recursos didácticos y lúdicos para adquirir (destinación que se hizo con la contratación de compra de cartillas y kits escolares).

La misma Directiva No. 5 de 2020, sugiere al Rector dentro del marco de las modificaciones presupuestales necesarias para garantizar la disponibilidad de los recursos, se convoquen por el medio más expedito posible (medios virtuales, por ejemplo), al consejo directivo para autorizar los ajustes que fueren necesarios en su presupuesto.

- Es así como el Consejo Directivo de la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad en uso de sus facultades legales de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015, aprueba las adiciones al presupuesto de ingresos y egresos de la vigente 2020 en la Institución Educativa por valor \$ 73.389.273,00 a través del Acuerdo No. 004- 2020 del 06 de mayo del año en curso, “Por medio del cual se hace una adición al presupuesto de ingresos y egresos de la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, vigencia 2020 y se hace una autorización al Rector” según lo expone su artículo primero y en su artículo tercero, del mencionado acuerdo No. 004-2020 se autoriza al Rector de la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad para realizar la contratación a que haya lugar mediante la modalidad de contratación directa por “Urgencia Manifiesta” durante la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Municipal de Soledad.

- También hay que llamar a colación la Resolución No. 003958 del 17 de marzo de 2020, emanada por el Ministerio de Educación Nacional MEN, “Por la cual se asignan recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Educación por concepto de Calidad Gratuidad Educativa a los establecimientos educativos a nivel



nacional y se revoca la Resolución No. 003779 del 13 de marzo de 2020”. Bajo esta normativa el Ministerio de Educación Nacional MEN, designa a la Institución Educativa Dolores María Ucrós de Soledad unos recursos del Sistema General de Participaciones – SGP – Educación, destinados a financiar la gratuidad educativa y oficializados mediante Documento de Distribución SGP-044–2020 por valor de \$252.546.497,00

Ahora bien, dentro de las facultades otorgadas al Rector de la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del manual de contratación de la institución educativa (Acuerdo 01 del 22 de enero de 2020), la competencia para ordenar y dirigir el proceso de contratación corresponde al rector.

A su vez, el Artículo 2.3.1.6.3.17 de la Ley 1075 de 2015 establece: “Régimen de contratación. La celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En ese orden de ideas la ley 80 del 93 previó la figura de “Urgencia Manifiesta” como modalidad de contratación directa para dotar a las entidades públicas de un mecanismo de contratación expedito cuando se presenten situaciones excepcionales como fue la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del gobierno nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Dicho manual ordena que de presentarse alguna de las situaciones referida, en la Institución educativa se procederá conforme a lo establecido en el art. 42 de la ley 80 de 1993 en consonancia con el Art. 7 del Decreto 440 de 2020. Termina el artículo 28 del manual ordenando que si la causal de contratación directa es la Urgencia Manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces de justificación, que para el caso que nos ocupa es la Resolución rectoral 004 del 20 de abril de 2020:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA DOLORES MARIA UCROS DE SOLEDAD PARA ATENDER LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO Y CONTRATACION EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19”

Que realizado el análisis normativo frente a lo dispuesto en el manual de contratación de la entidad, la ley 80 de 1993, ley 1075 de 2015, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, no se evidencia que para el caso específico de contratación mediante la figura de urgencia manifiesta, se requiera autorización de parte del Consejo Directivo de la institución, teniendo en cuenta que no existe una restricción expresa por parte del Consejo Directivo, frente a la celebración de contratos en virtud de urgencia manifiesta.

Es así como la I.E. Dolores María Ucrós realiza la contratación de compra de cartillas y kits escolares por valor de \$73.389.260,00 así como también la contratación de compra de guías de trabajo académico para estudiantes (trabajo en casa) de la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad por valor de \$16.641.000.00, durante la emergencia sanitaria COVID-2019 (Directiva No. 05 del 20 de marzo de 2020, Resolución No. 003958 del 17 de marzo de 2020, y Resolución No. 006740 del 06 de mayo de 2020 que se adjuntan como pruebas en la contestación de la tutela)



En cuanto a la entrega de cartillas y Kits Escolares, como de guías de trabajo académico de primer y segundo periodo a los estudiantes de la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, que se llevó a cabo en los meses de julio y agosto del año en curso, y la entrega de las guías de trabajo académico de tercer y cuarto periodo, que se están entregando a finales del mes del de octubre del año en curso, durante la emergencia sanitaria COVID-2019; se ha realizado teniendo en cuenta las directivas de FECODE y la normativa de emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional, Decreto 417, 531 y 637 de 2020 donde se declara el aislamiento obligatorio y la no presencia de docentes en las instituciones educativas, por salvaguardar la vida y la salud. Por decisión expresa de la comunidad docente de no exponerse a este virus, y teniendo en cuenta que el consejo de padres encargado de la supervisión PAE, se ofrecieron voluntariamente a la entrega de este material, sin recibir remuneración alguna, exonerando a la institución de toda obligación y que en reunión de consejo y por directriz de la presidenta de este, se seleccionó a 6 integrantes del consejo quienes autónoma y voluntariamente aceptaron el llamado de la presidenta. Se apoyó en ésta colaboración altruista y se trabajó la estrategia de entrega de cartillas y kits escolares así como también de las guías académicas con el ente de la comunidad educativa que con sincera solidaridad y apoyo del consejo de padres realizaron esta labor siguiendo los protocolos de bioseguridad sugeridos por el Ministerio de Salud. Sin embargo, se expidió el comunicado a padres de la entrega avalada por el consejo de padres y se le informó al consejo directivo de la manera que se da la comunicación en éste tiempo y a razón de esta emergencia por medios virtuales.

Por último, es de señalar como lo dispone la misma Directiva No. 05 del 20 de marzo de 2020, El mismo “Ministerio de Educación Nacional propone estrategias que se enmarcan en los procesos de flexibilización curricular del plan de estudios que será posible adelantar con la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

De acuerdo con el documento de orientaciones a directivos docentes y docentes para la prestación del servicio educativo en casa durante la emergencia sanitaria por COVID -19 que entrega el Ministerio de Educación Nacional a las Secretarías del Educación bajo el título: “Sector Educativo al Servicio de la Vida: Juntos para Existir, Convivir y Aprender. Orientaciones a directivos docentes y docentes para la prestación del servicio educativo en casa durante la emergencia sanitaria por COVID -19” (Anexo 1), es importante orientar a los directivos docentes y docentes para que diseñen actividades educativas que se caractericen por ser:

Flexibles, estratégicas, integradoras y contextualizadas.

- Reconocedoras de las características individuales de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y de sus capacidades en términos de autonomía para poderlas realizar.*
- Posibles de ser desarrolladas con tranquilidad y en los tiempos disponibles.*
- Que promuevan el aprendizaje autónomo, colaborativo e incentive el desarrollo de proyectos pedagógicos.*
- Conscientes de las dinámicas de las familias y consideradas con sus condiciones y capacidades para poder cumplir un papel de acompañantes en la realización de las mismas, de acuerdo con las*



características y momentos de desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y sus circunstancias.

Para el desarrollo del trabajo académico en casa, la familia y los cuidadores se convierten en los principales aliados y el hogar en un escenario donde se privilegia la protección, el cuidado y el desarrollo emocional de los niños y niñas.”

La I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, ha desplegado las labores pertinentes para que no se vea afectado el servicio educativo, ni se vulnere el derecho a la educación de los estudiantes de la Institución Educativa, durante la emergencia sanitaria por COVID-19, tanto es así que 2917 estudiantes tienen los medios o recursos de conectividad y están recibiendo sus clases por internet desde sus casas, colocándose al día con sus actividades y los 705 estudiantes sin conectividad de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, como en el caso de las hijas de la parte accionante, para asegurarles también el derecho a la educación digna; a estos últimos estudiantes se les ha hecho entrega de las guías académicas de primer, segundo, tercer y cuarto periodo para que se coloquen al día con las actividades académicas dentro del proceso de flexibilización curricular del plan de estudios de la institución educativa, de conformidad con la Directiva 5 de 2020. Todos los estudiantes serán evaluados una vez culminen su programa de estudios y en el caso de los estudiantes sin acceso o conectividad a medios de comunicación, serán evaluados una vez hagan entrega del material que se les otorgo para realizar sus actividades académicas teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad por no contar con los medios de conectividad.

Asimismo, se hizo entrega de las cartillas y Kits escolares a 2917 estudiantes de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media de la institución educativa como parte del paquete de recursos lúdicos y materiales didácticos para trabajo en casa, que permitan favorecer el proceso de aprendizaje, afianzar habilidades y potenciar su creatividad, de conformidad con el Anexo No. 3 (Directiva 5 de 2020).

4. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA TUTELA:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, señora Jueza, que la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, recibió derecho de petición de fecha 07 de julio de 2020 por el señor MARIO WASHINGTON MERCADO GUTIERREZ, el cual fue respondido por la institución educativa el día 22 de julio del año en curso, y enviado por correo certificado, SERVIENTREGA el día 24 de julio del año en curso, razón por la que se considera que en el presente caso resulta inexistente la conculcación al derecho fundamental de petición. (Se adjunta respuesta de derecho de petición con el envío del correo certificado bajo la guía No. 9120395720 de fecha 24-07-20).

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, señora Jueza, como se expuso en la parte considerativa de la respuesta a la tutela la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad:

1- Ha desplegado las labores pertinentes para que no se vea afectado el servicio educativo, ni se vulnere el derecho a la educación de los estudiantes de la Institución Educativa, durante la emergencia sanitaria por COVID-19, tanto es así que 2917 estudiantes tienen los medios o recursos de conectividad y están



recibiendo sus clases por internet desde sus casas, colocándose al día con sus actividades y los 705 estudiantes sin conectividad de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, como en el caso de las hijas del aquí demandante, para asegurarles también el derecho a la educación digna; a estos últimos estudiantes se les ha hecho entrega de las guías académicas de primer, segundo, tercer y cuarto periodo para que se coloquen al día con las actividades académicas dentro del proceso de flexibilización curricular del plan de estudios de la institución educativa, de conformidad con la Directiva 5 de 2020. Todos los estudiantes serán evaluados una vez culminen su programa de estudios y en el caso de los estudiantes sin acceso o conectividad a medios de comunicación, serán evaluados una vez hagan entrega del material que se les otorgo para realizar sus actividades académicas teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad por no contar con los medios de conectividad.

Asimismo, se hizo entrega de las cartillas y Kits escolares a 2917 estudiantes de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media de la institución educativa como parte del paquete de recursos lúdicos y materiales didácticos para trabajo en casa, que permitan favorecer el proceso de aprendizaje, afianzar habilidades y potenciar su creatividad, de conformidad con el Anexo No. 3 (Directiva 5 de 2020).

Prueba de ello, se anexa a la contestación de la tutela, relación de los padres de familias o acudientes que recibieron en nombre de los estudiantes las cartillas y kits escolares del personal estudiantil de la institución educativa y la entrega de las guías académicas de estudiantes sin conectividad. Así como la prueba donde el aquí demandante, recibió en nombre de sus menores hijas: Melanie Mercado Marriaga del curso 906 y Madeleine Mercado Marriaga del curso 703, las cartillas, y kits escolares en fecha 11 de julio del año en curso, y las guías académicas del primer y segundo periodo los días 22 y 28 de julio del año en curso; y las del tercer y cuarto periodo el día 30 de octubre del año en curso. Aclarando como en el caso de las menores hijas de la parte accionante, así como el estudiantado que no cuenta con los recursos de conectividad, se les hace la entrega de las guías académicas con la finalidad de que se coloquen al día con el plan de estudios de la institución teniendo en cuenta la flexibilidad en cuanto al tiempo para hacer entrega de estas actividades desarrolladas por los estudiantes a los docentes y así posteriormente sean evaluados, de tal forma que no se le vulneren el derecho a una educación digna. De esta forma se desvirtúa, lo manifestado por el demandante. (Se adjunta evidencia de entrega de material pedagógico a la parte accionante)

2-En cuanto al proceso de contratación la I.E. Dolores María Ucrós realiza la contratación de compra de cartillas y kits escolares por valor de \$73.389.260,00 así como también la contratación de compra de guías de trabajo académico para estudiantes (trabajo en casa) de la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad por valor de \$16.641.000.00, durante la emergencia sanitaria COVID-2019 (Directiva No. 05 del 20 de marzo de 2020, Resolución No. 003958 del 17 de marzo de 2020, y Resolución No. 006740 del 06 de mayo de 2020).

Modalidad de contratación directa que se realizó por “Urgencia Manifiesta” según lo contempla el artículo 28 del Manual de Contratación de la Institución (Acuerdo 01 del 22 de enero de 2020), Resolución Rectoral 004 del 20 de abril de 2020 y Acuerdo 004 del 06 de mayo de 2020, expedidos por la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, en consonancia con el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y



Artículo 7 del Decreto 440 de 2020. (Los acuerdos 01 de 2020, 004 de 2020 y resolución 004 de 2020 se adjunta como prueba en la contestación de la tutela)

El Consejo Directivo de la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad en uso de sus facultades legales de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015, aprueba las adiciones al presupuesto de ingresos y egresos de la vigente 2020 en la Institución Educativa por valor \$ 73.389.273,00 a través del Acuerdo No. 004- 2020 del 06 de mayo del año en curso, “Por medio del cual se hace una adición al presupuesto de ingresos y egresos de la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, vigencia 2020 y se hace una autorización al Rector” según lo expone su artículo primero y en su artículo tercero, del mencionado acuerdo No. 004-2020 se autoriza al Rector de la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad para realizar la contratación a que haya lugar mediante la modalidad de contratación directa por “Urgencia Manifiesta” durante la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Municipal de Soledad.

En ese orden de ideas la ley 80 del 93 previó la figura de “Urgencia Manifiesta” como modalidad de contratación directa para dotar a las entidades públicas de un mecanismo de contratación expedito cuando se presenten situaciones excepcionales como fue la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del gobierno nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Dicho manual ordena que de presentarse alguna de las situaciones referida, en la Institución educativa se procederá conforme a lo establecido en el art. 42 de la ley 80 de 1993 en consonancia con el Art. 7 del Decreto 440 de 2020. Termina el artículo 28 del manual ordenando que si la causal de contratación directa es la Urgencia Manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces de justificación, que para el caso que nos ocupa es la Resolución rectoral 004 del 20 de abril de 2020:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA DOLORES MARIA UCROS DE SOLEDAD PARA ATENDER LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO Y CONTRATACION EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19”

Por consiguiente, no es cierto lo que manifiesta el demandante, que por producto del inadecuado manejo de recursos proveniente del Sistema General de Participación que se realizó de manera inconsulta de las autoridades del Gobierno Escolar, miembros del Consejo Directivo, desconociendo las necesidades, prioridades del servicio educativo y que de manera unilateral se está afectando los derechos de los menores de edad. Cuando todo el proceso de contratación se realizó bajo figura de “Urgencia Manifiesta” como modalidad de contratación directa y en su momento el Consejo Directivo aprueba adiciones al presupuesto y autoriza al Rector para realizar este tipo de contratación, según lo expuesto en el marco normativo antes referenciado. La parte accionante, saca conjeturas al desconocer por completo el marco normativo legal mediante el cual se realizó la contratación de las cartillas y Kits Escolares y las Guías académicas, y que en la relatoría del hecho segundo, manifiesta que la institución no priorizó en la contratación de las guías académicas, cuando las dos contrataciones se hicieron paralelamente, y si existe marco normativo que avale la contratación tanto de las cartillas y Kits Escolares como las guías académicas. (Directiva No. 05 del 20 de



marzo de 2020, Resolución No. 003958 del 17 de marzo de 2020, y Resolución No. 006740 del 06 de mayo de 2020).

3- Ahora bien, así como se manifestó en las consideraciones, la I.E. Dolores María Ucrós recibió apoyo solidario del Consejo de padres, que sin recibir remuneración alguna, apoyaron en la estrategia de entrega de kits escolares y guías académicas con el ente de la comunidad educativa que con sincera solidaridad y apoyo del consejo de padres realizaron esta labor siguiendo los protocolos de bioseguridad sugeridos por el Ministerio de Salud. Sin embargo, se expidió el comunicado a padres de la entrega avalada por el consejo de padres y se le informó al consejo directivo de la manera que se da la comunicación en éste tiempo y a razón de esta emergencia por medios virtuales.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, señora Jueza, en los que respecta a la respuesta del derecho de petición del 7 de julio de 2020, enviado por correo certificado el 24 de julio de 2020 al demandante:

“debido a la contingencia por COVID – 19 por la que está atravesando el país, se presentó atrasos en la entrega de las guías académicas por parte de la empresa con quién se contrató, quién en su momento informó que la demora en la entrega de las guías es consecuencia de la escasez y atrasos de proveedores atribuida a las restricciones adoptadas por el gobierno Nacional y los Gobiernos locales”.

Haciendo referencia a la escasez de materiales y suministro de estos por parte de los proveedores atribuidas a las restricciones adoptadas por el Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales, según lo manifestado por el Contratista encargado de la contratación de Guías Académicas. Sin embargo, en la misma respuesta del derecho de petición se manifiesta que se subsanaron los imprevistos y la institución educativa con la ayuda solidaria del Consejo de Padres, estaba haciendo entrega tanto de las cartillas y Kits Escolares como de las guías académica, y a la parte accionante, se había citado para que se presentará a recibir las entregas de los materiales pedagógicos de sus menores hijas.

Conforme a la normatividad citada por el demandante, en cuando a la excepciones del Gobierno Nacional conforme al Decreto 457 de 2020, en cuanto al artículo 3, numeral 33:

“El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”

Teniendo en cuenta las directivas de FECODE y la normativa de emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional, Decreto 417, 531 y 637 de 2020 donde se declara el aislamiento obligatorio y la no presencia de docentes en las instituciones educativas, por salvaguardar la vida y la salud. Por decisión expresa de la comunidad docente y personal directivo de no exponerse a este virus, se ve la necesidad por parte de la institución de apoyarse en el Consejo de Padres, en la entrega de las cartillas, Kits Escolares y guías académicas, en aras de no suspender el servicio educativo y salvaguardar el derecho a la educación al personal estudiantil.



De conforme al Decreto 457 de 2020, en cuanto al artículo 3, numeral 33:

“Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.”

Siendo este un caso de fuerza mayor, que el contratista no contará con los insumos suficientes de material para hacer la entrega oportuna de las guías académicas, así como de personal para la ejecución del trabajo. Más sin embargo, este imprevisto se superó y se hizo la entrega de las guías académicas al personal estudiantil que no cuenta con acceso o conectividad a internet. (Se adjunta cartas del contratista donde expone la situación por atraso de entrega de material pedagógico)

EN CUENTO AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, Señora Jueza, el aquí demandante tal como se expuso en el hecho segundo de la contestación a la tutela, desconoce por completo el marco normativo legal mediante el cual se realizó la contratación de las cartillas, Kits Escolares y las Guías académicas, y que en la relatoría del cuerpo de la tutela en el hecho segundo, manifiesta que la institución no priorizó en la contratación de las guías académicas, cuando las dos contrataciones se hicieron paralelamente, y si existe marco normativo y presupuesto asignados a la Institución Educativa Dolores María Ucrós de Soledad de unos recursos del Sistema General de Participaciones – SGP – Educación, destinados a financiar la gratuidad educativa y oficializados mediante Documento de Distribución SGP-044–2020 por valor de \$252.546.497,00 y Documento de Distribución SGP-046–2020 por valor de \$ 73.389.273,00 que avalan la contratación tanto de las cartillas y Kits Escolares como las guías académicas. (Directiva No. 05 del 20 de marzo de 2020, Resolución No. 003958 del 17 de marzo de 2020, y Resolución No. 006740 del 06 de mayo de 2020). Por consiguiente se desvirtúa lo manifestado por la parte accionante, que se ha dejado sin recursos económicos el tema de distribución con las consecuencias en la violación de derechos de la Comunidad Educativa, especialmente en los niños, niñas y adolescentes, dificultades en el acceso a la educación de los mismos y del servicio educativo que debe prestarse con calidad, eficacia, y eficiencia en el cumplimiento de los fines del estado con prevalencia del Interés General sobre el interés particular.

5. INEXISTENCIA DE VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Una vez vistos los hechos y pretensiones de la parte accionante, desde ya es de indicar que en lo que respecta a la petición del 7 de julio de 2020, suscrita por el señor MARIO WASHINGTON MERCADO GUTIERREZ, denominada en su referencia como: “DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015, Decreto 2150 del 95, artículo 16”, resulta palmaria la inexistencia de la vulneración al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por hecho superado.



Lo anterior, teniendo en cuenta que el Suscrito en mi calidad de Rector de la Institución Educativa María Dolores Ucrós del Municipio de Soledad, dio respuesta oportuna a la petición del 7 de julio de 2020, a la parte accionante a través de Oficio de 22 de julio del cursante, el cual le fue efectivamente notificado al peticionario MARIO WASHINGTON MERCADO GUTIERREZ por correo certificado de SERVIENTREGA, el día 24 de julio de 2020. (Se adjunta respuesta de derecho de petición con el envío del correo certificado bajo la guía No. 9120395720 de fecha 24-07-20).

Sin embargo, teniendo como referencia los hechos suscitados en la demanda de la tutela por la parte accionante, el desconocimiento por completo de la normatividad jurídica mediante el cual se procedió a la contratación de la compra de cartillas, kits escolares y guías académicas mediante la Modalidad de contratación directa que se realizó por “Urgencia Manifiesta” según lo contempla el artículo 28 del Manual de Contratación de la Institución (Acuerdo 01 del 22 de enero de 2020), Resolución Rectoral 004 del 20 de abril de 2020 y Acuerdo 004 del 06 de mayo de 2020, expedidos por la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, en consonancia con el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y Artículo 7 del Decreto 440 de 2020, siguiendo las directrices del Ministerio de Educación Nacional MEN mediante Directiva No. 05 del 20 de marzo de 2020, Resolución No. 003958 del 17 de marzo de 2020, y Resolución No. 006740 del 06 de mayo de 2020. (Marco normativo que se adjunta en la contestación de la tutela).

Nuevamente, se da respuesta de fondo, y congruente en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 al derecho de petición del 7 de julio de 2020, a la parte accionante a través de Oficio de 30 de octubre del cursante, el cual le fue efectivamente notificado al peticionario MARIO WASHINGTON MERCADO GUTIERREZ por correo certificado de SERVIENTREGA, el día 30 de octubre de 2020. (Se adjunta respuesta de derecho de petición con el envío del correo certificado de fecha 30-10-10)

Así las cosas, se estima, señora Jueza, que en el presente asunto se cumplió a cabalidad con el núcleo esencial del derecho de petición en lo que atañe a que se emitiera UNA RESPUESTA DE FONDO Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, aunado que la misma fue notificada en debida forma a la parte demandante pues fue remitida tal como lo señalamos en líneas anteriores al lugar de notificación indicado por el accionante.

De lo anterior se colige, que en este asunto existe CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues tal como lo mencionamos anteriormente se emitió una respuesta al petitorio del demandante, la que le fue notificada en debida forma, por lo que vale la pena traer a colación lo indicado por la guardiana de la Constitución en Sentencia T-358 de 2014:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y



actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Por lo demás resulta menester indicar que conforme a abundante Jurisprudencia de la Augusta Corte Constitucional, son elementos constitutivos del Derecho Fundamental de Petición, el que se emita una respuesta de manera oportuna, clara congruente de fondo y que la misma sea notificada al interesado, ello independientemente de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, al respecto veamos lo indicado por esa Honorable Corporación en Sentencia T- 172 de 2013:

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.”
Subrayas y Negrilla Nuestras.

De lo antes expuesto se colige, que en el presente caso ha cesado la vulneración al Derecho Fundamental de Petición invocado por el accionante, por lo que al encontrarnos ante una inexistencia de la vulneración o amenaza alegada se deberá negar el amparo al derecho de Petición o en su defecto la improcedencia de esta Acción Constitucional.

6. PETICION.

Con base en los anteriores argumentos le solicito, señora Jueza:

1.- Se sirva negar el amparo al derecho fundamental de petición, frente al derecho de petición del 7 de julio de 2020, deprecado por la parte accionante y/o declarar la improcedencia de esta Acción Constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- Como se evidencia en la parte considerativa de la contestación a la tutela, la I.E. Dolores María Ucrós de Soledad, realizó en su debido momento, todas las acciones y correctivos pertinentes que sean necesarios en el marco de sus funciones para garantizar los derechos a la educación y la igualdad a los estudiantes de la institución educativa, dentro del marco legal de la “Urgencia Manifiesta” mediante la modalidad de contratación directa como medida de contingencia frente a la emergencia sanitaria por COVID-



19, por ende no se puede obligar a la institución educativa de tales aseveraciones.

3.- Esta petición debe ser desestimada de plano por el despacho, toda vez como se ha manifestado en el escrito de esta contestación a la tutela, la institución educativa a la que represento no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni mucho menos ha obstaculizado el libre desarrollo de las actividades educativas, por el contrario este despacho ha ejecutado las actividades necesarias para cumplir con el proyecto educativo institucional para la vigencia 2020 en medio de la emergencia sanitaria por COVID-19. Por otro lado, es pertinente anotar que este tipo de solicitudes como las que realiza el accionante en su escrito de tutela, desvía la naturaleza de la acción constitucional de tutela; toda vez que este no es el escenario idóneo, ya que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa, los cuales a la fecha no ha utilizado, empero, me permito reiterar que lo solicitado carece fundamente factico y jurídico por lo tanto no tiene vocación de prosperidad.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 09 de noviembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho de petición del señor MARIO WASHINGTON MERCADO GUTIERREZ, en contra del INSTITUCION EDUCATIVA DOLORES MARIA UCROS, por carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor MARIO WASHINGTON MERCADO GUTIERREZ, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído. Por lo anterior, se ordena a las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, dar respuesta en forma clara precisa y de fondo a la petición radicada el día 7 de julio de 2020, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la señora AIDA OJEDA VEGA, en calidad de Secretaría de Educación de Soledad estando dentro del término legal para ello, procede a impugnarla señalando haber dado respuesta al derecho de petición del actor, a quien a su vez se le manifestó que la respuesta a sus peticiones debían ser resueltas por el rector de la institución educativa accionada, para lo cual adjunta copia de dicha respuesta en formato pdf obrante en el archivo denominado *“RESPUESTA PETICION MARIO MERCADO.pdf”*.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes.

¿Es atribuible a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del señor MARIO MERCADO GUTIERREZ, respecto del derecho de petición radicado el 07 de julio de 2020?



NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera



como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor MARIO WASHINGTON MERCADO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de sus menores hijas respecto del derecho de petición radicado el 07 de julio de 2020 ante la institución educativa y la secretaria de educación accionadas.

El a quo a través de fallo calendado 09 de noviembre de 2020 resolvió denegar el amparo al derecho de petición invocado respecto a la Institución Educativa Dolores María Ucros, concediéndolo respecto a la secretaria de Educación y la Alcaldía Municipal de Soledad y respecto al considerar que no se evidenció que la accionada haya dado respuesta de fondo al derecho de petición, aunado al hecho de que no presentó el informe requerido en el auto que dio apertura a la presente acción de tutela.

No obstante lo anterior, la accionada a través de la Secretaria de Educación de Soledad estando dentro del término legal para ello, impugna la decisión adoptada asegurando haber dado respuesta a la petición del actor el cual fue notificado al correo electrónico aportado mariomercadoqutierrez26@gmail.com, lo cual en efecto se evidencia en los archivos denominados “*RESPUESTA PETICION MARIO MERCADO.pdf*” y “*CONSTANCIA NOTIFICACION RESPUESTA MARIO MERCADO.pdf*” en los que se vislumbra la respuesta otorgada y constancia de notificación de la misma.

Por lo anterior encontrándonos que claramente la parte accionada dio una respuesta total al derecho de petición demandado el cual fue debidamente notificado, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, este Despacho considera HA cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*”

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente



contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².
(Subrayado nuestro).

Por lo anterior, se REVOCARÁ los numerales segundo y tercero del fallo de primera instancia proferido el 09 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela promovida por el señor MARIO WASHINGTON MERCADO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de sus menores hijas, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES MARÍA UCRÓS, declarando que en este momento procesal la vulneración deprecada se encuentra superada, confirmando a su vez los numerales primero, cuarto y quinto de dicho proveído.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela promovida por el señor MARIO WASHINGTON MERCADO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de sus menores hijas, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES MARÍA UCRÓS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR improcedente el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor MARIO WASHINGTON MERCADO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de sus menores hijas ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, por encontrarnos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO, CUARTO y QUINTO del fallo proferido el 09 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la presente actuación.

CUARTO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, con el juez a quo por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003.



**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f2e7807a3678bad34756bd8eed3b82168969178cc8cb2125ce3184e36947cb

Documento generado en 18/01/2021 04:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>